

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO.020-03

### **QUE DECIDE SOBRE LA VIGENCIA DE LAS ASIGNACIONES Y LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL SEGMENTO DE BANDA 656-662 MHz., CORRESPONDIENTE AL CANAL 45 DE UHF.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que en fecha treinta (30) de diciembre de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones emitió el Oficio DGT No. 2941, en virtud del cual asignó a la sociedad comercial **TELE UNION, S. A.**, el segmento de banda 656-662 MHz. (Canal 45), para la operación de un sistema de televisión en UHF, concediéndose al mismo tiempo un plazo de seis (6) meses para la instalación del sistema.

**RESULTA:** Que, en cumplimiento del plazo de instalación precedentemente indicado, en fecha diez (10) de enero del año 1995, la empresa **TELE UNION, S. A.** solicitó al entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Leopoldo Núñez Santos, la inspección de sus instalaciones, tanto en Santiago de los Caballeros, como en Cambita Santo Domingo, como paso previo para la obtención de las licencias definitivas sobre el referido ancho de banda; así como la asignación de las respectivas frecuencias de enlace de microondas para enlazar Santiago-El Mogote; El Mogote-La Naviza; La Naviza-Cambita y de Cambita-Santo Domingo.

**RESULTA:** Que en fecha cinco (5) de julio del año 1995, la empresa **TELE UNION, S. A.** reiteró al Director General de Telecomunicaciones, señor Leopoldo Núñez Santos, el pedimento de inspección de sus instalaciones, precedentemente indicado;

**RESULTA:** Que, nuevamente, en fecha veintisiete (27) de junio de 1996, la empresa **TELE UNION, S. A.** dirigió una comunicación a la Dirección General de Telecomunicaciones, donde reitera el pedimento de inspección de sus instalaciones, a la vez que señala haber adquirido un transmisor que funcionaría en la ciudad de Santo Domingo, solicitando en este sentido la asignación de las frecuencias de enlace necesarias para ponerlo en el aire; especificando que los enlaces serían para Santiago-El Mogote; Santiago-Bandera; Bandera-Santo Domingo; Santo Domingo-Bandera; y Bandera-Santiago.

**RESULTA:** Que en fecha primero (1ro.) de julio de 1996, el Director General de Telecomunicaciones remitió al Encargado del Departamento Técnico de esa Dirección, su memorando No. 174, anexándole la comunicación de **TELE UNION, S. A.** de fecha 27 de junio de 1996, citada en el “Resulta” anterior, e instruyéndole realizar la inspección solicitada y **“de resultar positivo el informe, conforme a la Ley No. 118, sobre Telecomunicaciones, elaborar la licencia correspondiente”**.

**RESULTA:** Que en fecha once (11) de julio de 1996, el Encargado de la Sección Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones, rindió su informe interno de inspección al Director General de Telecomunicaciones, donde hacía constar en su parte in fine que el canal reunía condiciones satisfactorias para su operación.

**RESULTA:** Que dicho informe del inspector actuante hace referencia a un transmisor de 2 Kw instalado por **TELE UNION, S. A.** en la ciudad de Santo Domingo;

**RESULTA:** Que en fecha quince (15) de julio de 1996, fue emitida la Licencia de Operación No. 41, registrada en el Libro No. 10, Folio 65, a favor de **TELE UNION, S. A.** para operar un transmisor marca Linear, Modelo AMV-2000, para ser utilizado en el servicio de radiodifusión comercial, con ubicación en Santiago, República Dominicana;

**RESULTA:** Que en fecha dieciocho (18) de julio de 1996, la empresa **TELE UNION, S. A.**, a través de su Presidente, dirigió una nueva comunicación a la Dirección General de Telecomunicaciones, en la que señalaba que, habiéndosele ya entregado su licencia de operación para Santiago, era necesario se hiciese lo mismo para la Santo Domingo, y en tal sentido, se le emitiera la licencia de operación correspondiente, dado que habían sido ya inspeccionadas sus instalaciones por esa Dirección General.

**RESULTA:** Que, independientemente de lo anterior, mediante Oficio DGT No. 1890, de fecha quince (15) de agosto de 1996, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, se le asignó a la empresa **TURIVISION, S.A.** el segmento de banda 656-662 (Canal 45), para la operación de un sistema de televisión en UHF para la Provincia La Altagracia;

**RESULTA:** Que, por otro lado, y no obstante el pedimento realizado por **TELE UNION, S. A.**, mediante el cual perseguía la emisión de la licencia de operación para su transmisor ubicado en Santo Domingo, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones mediante oficio DGT No. 0730, del 26 de mayo de 1998, asignó a la empresa **PROENERGIA, S. A.** el mismo segmento de banda 656-662 MHz (Canal 45) **“para la operación de un sistema de radiodifusión televisiva en la Zona 1 que comprende la Región Sur, el Distrito Nacional (exceptuando la Región Este) de la República”**;

**RESULTA:** Que en el **INDOTEL** se encuentra depositada una solicitud de traspaso suscrita por los representantes de las empresas **PROENERGIA, S. A.**, y **TELERADIO AMERICA, S. A.**, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2001, en virtud de la cual solicitan a este órgano regulador el traspaso de los derechos contenidos en el citado oficio 0730, del 26 de mayo de 1998, a favor de la empresa **TELERADIO AMERICA, S. A.**; expediente éste que no ha sido conocido ni fallado aún por el **INDOTEL**, razón por la cual la autorización de operación precedentemente indicada permanece a la fecha a nombre de **PROENERGIA, S. A.**

**RESULTA:** Que dicha asignación para la operación del segmento de banda 656-662 MHz (Canal 45) en el Distrito Nacional ha provocado serias diferencias entre **TELEUNION, S. A.** y los actuales licenciatarios del Canal 45 para Santo Domingo, de todo lo cual se ha puesto en conocimiento a este órgano regulador.

**RESULTA:** Que **TELE UNION, S. A.** y **PROENERGIA, S. A.** y/o **TELERADIO AMERICA, S. A.** se han estado haciendo múltiples requerimientos de manera recíproca desde hace varios años, de todo lo cual tiene constancia escrita el **INDOTEL**, donde han tratado de hacer prevalecer sus derechos de operación sobre el segmento de banda 656-662 MHz (Canal 45) en la Región Sur del país, particularmente la ciudad de Santo Domingo.

**RESULTA:** Que por su parte, y para agravar aún más la situación de conflicto sobre el referido ancho de banda, la empresa **TURIVISION, S. A.**, a través de su Presidente, el señor Héctor Manuel Solimán Rijo, dirigió a este órgano regulador en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil (2000), una instancia donde expresa que habían aceptado el cambio del canal 57 por el canal 45 de UHF, bajo la condición de que su asignación correspondía a la Zona 1, que comprende Santo Domingo, Región Este y Región Sur, y no solamente la Provincia La Altagracia, como se hace constar en el Oficio DGT No. 1890, de fecha 15 de agosto de 1996, al que hemos hecho referencia más arriba en la presente Resolución.

**RESULTA:** Que en ese tenor, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil uno (2001), la empresa **TURIVISION, S. A.** solicitó al **INDOTEL** la ampliación de su cobertura en la ciudad de Santo Domingo.

**RESULTA:** Que en adición a lo anterior, **TURIVISION, S. A.** elevó en fechas veinticuatro (24) de junio, veintisiete (27) de julio y cinco (5) de septiembre del año 2001 por ante el Consejo Directivo de este órgano regulador, sendas instancias en virtud de las cuales solicitó “el cierre de las transmisiones del canal 45 en Santo Domingo” al tiempo que requirió al **INDOTEL** que “citara a **TELERADIO AMERICA, S. A.** para que realizara conciliación con **TURIVISION S, A.**, para determinar los motivos por los cuales **TELERADIO AMERICA, S. A.**,

sin autorización del **INDOTEL** ni del concesionario está realizando transmisiones en el canal 45”.

**RESULTA:** Que, como se ha podido apreciar de la relación de hechos que preceden, la asignación del segmento de banda 656-662 MHz (Canal 45) a favor de tres licenciatarios diferentes, realizadas todas ellas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), ha provocado serias diferencias entre los mismos, las cuales han llegado incluso al ámbito judicial.

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO  
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra ante una triple asignación de un canal de televisión en la banda de Ultra High Frequency (UHF), existiendo conflicto de titularidad únicamente sobre el derecho de operación para la Región Sur del país, incluyendo la ciudad de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que ante la situación de conflicto precedentemente indicada, este Consejo Directivo, dentro del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico que lleva a cabo desde el año 2000, y atendiendo a la facultad que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de dirimir conflictos en resguardo del interés público (Art. 78, literal d), así como reglamentar y administrar todo lo relacionado con el uso eficiente del espectro radioeléctrico al tenor de lo dispuesto en los artículos 66, 77, literal d) y 78, literal e), entiende necesaria la solución de la referida controversia en resguardo del interés público y social y haciendo uso de las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos básicos de la Ley No. 153-98, consagrado en el artículo 3, literales f) y g), de dicho texto legal, consiste en asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, fiscalización y administración del dominio público del espectro radioeléctrico, función ésta que es ejercida por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, y en lo que concierne a la solicitud de la empresa **TURIVISION, S. A.**, licenciataria del canal 45 para la provincia La Altagracia, la cual ha solicitado ampliación de cobertura a la ciudad de Santo Domingo, alegando que su asignación se entendía para la Zona 1, que incluye la Región Sur del país, este órgano regulador, luego de una revisión minuciosa de todos y cada uno de los documentos que conforman dicho expediente, ha considerado que no existe evidencia documental alguna que demuestre la asignación a favor de **TURIVISION, S. A.** del canal 45 para la Región Sur del

país, sino que, muy por el contrario, el Oficio DGT No. 1890 de fecha 15 de agosto de 1996 fue muy claro al establecer la cobertura únicamente para la provincia La Altagracia, razón por la cual resultaría improcedente y sin fundamento alguno cualquier ampliación de cobertura en su favor autorizada por este Consejo Directivo, por lo que debe ser desestimada la solicitud de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil (2000) sometida por la empresa **TURIVISION, S. A.**, ante el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, según puede apreciarse de la documentación que reposa en el expediente de **TELE UNION, S. A.**, mucho antes de que la ex Dirección General de Telecomunicaciones asignara el segmento de banda 656-662 MHz. a favor de **PROENERGIA, S. A.**, ya habían sido inspeccionadas las instalaciones de **TELE UNION, S. A.** en Santo Domingo, quedando pendiente únicamente la expedición de la licencia de operación correspondiente, como automática y ordinariamente procedía la ex Dirección General de Telecomunicaciones, razón por la cual la emisión del oficio de asignación No. 0730, del 26 de mayo de 1998, a favor de la empresa **PROENERGIA, S. A.** sobre el mismo segmento de banda, ha venido a crear un conflicto entre dos concesionarias, que debe ser analizado y decidido con particular cuidado por este órgano regulador, en primer lugar, porque al momento de ser otorgada la autorización a favor de **PROENERGIA, S. A.** ya **TELE UNION, S. A.** había dado los pasos requeridos bajo el antiguo ordenamiento jurídico que lo constituía la Ley No. 118, de 1966, y los procedimientos y normas internas de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, para que se le emitiera su correspondiente licencia de operación del canal 45 en la ciudad de Santo Domingo; y en segundo lugar, porque la emisión de la autorización a favor de **PROENERGIA, S. A.** no fue tampoco un acto ilegítimo, toda vez que de la revisión de la documentación que reposa en el expediente de esta concesionaria, la misma también dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico imperante para obtener de buena fe la referida autorización, como realmente ocurrió.

**CONSIDERANDO:** Que ante la situación precedentemente indicada, este órgano regulador debe tomar en cuenta una serie de factores y circunstancias que de alguna manera inciden en la justa solución del presente caso, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1) Las gestiones e inversiones realizadas por la compañía **TELEUNION, S. A.** para obtener la expedición de su licencia de operación para Santo Domingo, a la luz de su oficio de asignación No. 2941, de fecha treinta (30) de diciembre del año 1994, que le otorgaba el derecho de operar el segmento de banda correspondiente al Canal 45, sin limitar su cobertura, lo cual le possibilitaba, en consecuencia, a obtener las debidas licencias para operar en otras zonas del país, como lo es la Región Sur, incluyendo la ciudad de Santo Domingo; 2) Las inspecciones realizadas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones a las instalaciones de **TELE UNION, S. A.** en Santo Domingo, lo cual constituía el paso previo inmediato a la emisión de las licencias de operación correspondiente; y 3) Por su parte, las

cuantiosas inversiones que han realizado los concesionarios del Canal 45 para la Zona 1 del país, particularmente la ciudad de Santo Domingo, así como los esfuerzos que en la actualidad se mantienen realizando para lograr un servicio de difusión televisiva ajustado a los lineamientos y directrices de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y las resoluciones y dictámenes de este órgano regulador, así como la buena fe con que fue obtenida la emisión de la correspondiente autorización para operar en esta zona;

**CONSIDERANDO:** Que visto todo lo anterior, este órgano regulador debe buscar una solución equitativa en el presente caso, que no perjudique a ninguno de los concesionarios actuales del Canal 45, que han obtenido sus autorizaciones de forma legítima, pero que al mismo tiempo tome en consideración de manera particular la situación de la empresa **TELEUNION, S. A.**, que, como se ha comprobado en los expedientes que reposan en los archivos de esta institución, dio todos los pasos requeridos por la ley 118 de 1966 y por los reglamentos y normas internas de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la obtención de su licencia de operación del Canal 45 para Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que una solución que este Consejo Directivo ha considerado justa y viable en el presente caso, y sobre todo, apegada a la ley y al derecho, que podría poner fin a la situación de conflicto imperante en la actualidad, lo constituye la confirmación a favor de **TELEUNION, S. A., TURIVISION S, A. Y PROENERGIA Y/O TELERADIO AMERICA, S. A.** de las autorizaciones que le fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la operación del Canal 45 UHF, con las zonas de servicios contenidas en sus respectivos oficios de asignación y licencias, y la posibilidad de otorgar a favor de la empresa **TELEUNION, S. A.** los permisos correspondientes para operar otro canal de televisión en UHF únicamente en la Zona Sur del país, incluyendo, la ciudad de Santo Domingo, que es precisamente la zona donde mantiene el conflicto con **PROENERGIA, S. A. y/o TELERADIO AMERICA, S. A.**

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que bajo las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 el órgano regulador deberá llamar a concurso para el otorgamiento de concesiones y licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones; resulta claro que en el presente caso, no nos encontramos ante la asignación pura y simple de un segmento del espectro radioeléctrico, a favor de **TELEUNION, S. A.** sino de una migración de frecuencias, si tomamos en cuenta que **TELEUNION, S. A.** ya era de hecho titular del derecho para la explotación del Canal 45 en Santo Domingo, faltándole únicamente el requisito de la expedición de la licencia para que dispusiera del documento legal correspondiente, situación que no se produjo por las razones indicadas anteriormente.

**CONSIDERANDO:** Que de la revisión de las asignaciones que reposan en los archivos del **INDOTEL** en lo que concierne a canales de televisión en UHF, se puede apreciar que el canal 53 UHF no se encuentra asignado en la actualidad para la Región o Zona 1 del país; razón por la cual dentro del proceso de migración de **TELEUNION, S. A.** resultaría factible su operación en la Región Sur a través del referido canal.

**CONSIDERANDO:** Que los informes del Departamento de Inspección del **INDOTEL** demuestran que el Canal 53 no tiene actualmente señal en la ciudad de Santo Domingo ni en la Zona Sur del país y que se encuentra libre para ser asignado a cualquier otro concesionario que sea autorizado por el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, y como ya hemos expresado precedentemente, se trata de una triplicidad de asignación, heredada por esta administración, la cual ha tenido que emplear el tiempo y esfuerzo necesarios para producir su solución definitiva.

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano sucesor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, está investida de las facultades legales para revisar, aún de oficio, todos los actos administrativos emanados de la Dirección General de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que por demás, resulta importante puntualizar que este órgano regulador en ningún momento con anterioridad a la emisión de esta Resolución, se ha pronunciado con relación a los derechos de uso y explotación sobre el segmento de banda correspondiente al Canal 45 de UHF para ninguna zona del país, habiéndose pronunciado únicamente el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva anteriores, mediante sus resoluciones Nos. 10-00, de fecha 25 de julio del 2000 y DE-2-00 DEL 9 de junio del 2000, sobre los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la empresa **PROENERGIA, S. A.** contra una certificación otorgada por la Dirección Ejecutiva, que hacía constar el área de cobertura de sus derechos de explotación sobre el canal 45 UHF y hacía las reservas correspondientes dado el proceso de adecuación de las autorizaciones que debía llevar a cabo todo licenciataria, al tenor del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTOS:** Los documentos y expedientes que se mencionan en el cuerpo de la presente Resolución.

**VISTOS:** Los informes de las gerencias internas del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la titularidad del derecho de uso y explotación del segmento de banda 656-662 (Canal 45), a favor de las siguientes concesionarias y con las coberturas que se señalan:

- 1) **TELEUNION, S. A.**, licenciataria del derecho de explotación del Canal 45 para la Región Norte o Cibao;
- 2) **PROENERGIA, S. A. Y/O TELERADIO AMERICA, S. A.**, licenciataria del derecho de explotación del Canal 45 para la Región Sur y el Distrito Nacional, exceptuando la Región Este del país;
- 3) **TURIVISION, S. A.** licenciataria del derecho de explotación del Canal 45 para la provincia La Altagracia, República Dominicana.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente ratificación de derecho de uso y explotación a favor de las empresas precedentemente indicadas sobre el segmento de banda 656-662 (Canal 45), se realiza sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones que fueron expedidas con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de dicha Ley, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y las demás resoluciones que sean adoptadas por el **INDOTEL** con ocasión de dicho proceso de adecuación; a todo lo cual deberán dar cumplimiento estricto dichas concesionarias.

**TERCERO: DECLARAR** que, en lo que concierne a los derechos de explotación del Canal 45 para Región Sur y el Distrito Nacional, exceptuando la Región Este del país, actualmente a nombre de **PROENERGIA, S. A.**, este órgano regulador procederá al conocimiento del expediente de solicitud de traspaso sometido en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2001, para la transferencia de dichos derechos a favor de la empresa **TELERADIO AMERICA, S. A.**, luego de lo cual y dentro del procedimiento establecido en el Reglamento de de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, procederá a la emisión de la resolución correspondiente que apruebe dicho traspaso, si no hubiere objeción



justificada de parte de terceros, y siempre que **TELERADIO AMERICA, S. A. Y PROENERGIA, S. A.** hayan dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la materialización del referido traspaso.

**CUARTO: ORDENAR** la migración de la empresa **TELEUNION, S. A.** del segmento de banda correspondiente al Canal 45 de la Región Sur del país, incluyendo la ciudad de Santo Domingo, y en su lugar, **OTORGAR** una concesión y su respectiva licencia a favor de la empresa **TELEUNION, S. A.** por un período de veinte (20) años, para prestar servicios públicos de difusión televisiva a través de la frecuencia 704-710 MHZ (Canal 53 UHF), en la Zona Sur del país, incluyendo la ciudad de Santo Domingo y excluyendo la Zona Este del país.

**QUINTO: DISPONER** que **TELEUNION, S. A.** deberá iniciar las transmisiones a través del referido Canal, dentro del área autorizada, en un plazo que no excederá de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo notificar por escrito al **INDOTEL** la fecha en la cual iniciará sus transmisiones, a fin de que se realice la inspección correspondiente, condición indispensable para el inicio de las operaciones.

**SEXTO: DELEGAR** en el Director Ejecutivo de la institución la responsabilidad de dar fiel cumplimiento al contenido de la presente Resolución, dando los pasos legales y administrativos que sean necesarios y que sean requeridos bajo la Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos y normas emitidos por el **INDOTEL**.

**SEPTIMO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a las partes involucradas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día seis (6) del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

## **FIRMADOS**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

.../Continuación de firmas al dorso/...

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina de la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo